

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 374**

**SEPTIEMBRE '2017**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio Marcelo Riancho*  
*Prosecretario General*

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1 6 Accidentes del trabajo. Accidentes indemnizables. Listado de Enfermedades Profesionales del decreto 658/96. Extensión del concepto a otras no incluidas.**

La falta de inclusión de determinadas afecciones en el listado de Enfermedades Profesionales del decreto 658/96 no es un dato que por sí sólo pueda llevar a adoptar una solución diferente a la efectuada en grado, y sobre el tópico, cabe señalar que la posibilidad que en el marco de la normativa especial (ya con la reforma introducida por los arts. 2º y 13 a 16 del decreto 1278/2000, complementada por las reglas del art. 2º del decreto 410/2001) existe cierta morigeración del esquema normativo original que dejó de ser de lista cerrada, pues existe la posibilidad que otras enfermedades no listadas o que aparezcan vinculadas con otros agentes de riesgo o en otras actividades, en situaciones individuales, frente a la concurrencia de ciertos factores causales, otorguen derecho a las prestaciones del sistema. De esta forma, se ha entendido que son enfermedades profesionales, además de las incluidas en el mencionado listado, las que han sido motivadas por el trabajo o en ocasión del mismo.

**Sala X**, Expte. Nº 58.178/2014 Sent. Def. del 20/09/2017 *“Padoan Rosana Victoria y otros c/Galeno ART SA (ex MAPFRE Argentina ART SA) s/Accidente-ley especial”*. (Stortini-Corach).

### **D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Fallecimiento del trabajador a raíz de un accidente laboral. Reparación integral para la esposa y la hija menor. Reparación adicional prevista en el art. 1745 del C.C.C.N.. Condena por daño moral.**

La *a quo* tuvo en cuenta el carácter riesgoso de la actividad, la cosa (máquina de molienda) y los elementos químicos que manipulaba el fallecido al momento de la explosión de la máquina, lo que le permitió establecer la existencia de responsabilidad de las codemandadas. Cabe modificar el *quantum* indemnizatorio por el cual se condena a la empleadora y a la A.R.T.. A tal fin deberán tomarse como pautas orientadoras la edad del trabajador al momento del deceso (41 años), las características personales que surgen de las presentes actuaciones, el tipo de accidente y su deceso, las perspectivas económicas, la categoría y las tareas que desempeñaba, la remuneración que percibía, el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de chance, a lo que cabe agregar la incidencia en la vida de relación de sus derechohabientes, en especial de la hija menor ante semejante hecho traumático y lo previsto por el inc. b) del art. 1745 del C.C.C.N., circunstancias que permiten considerar reducido el resarcimiento fijado en primera instancia, determinándose en la suma de \$ 1.400.000. A ello deberá adicionarse el daño moral. Al tener en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, ponderando la angustia provocada a sus derechohabientes frente al desenlace fatal (circunstancia corroborada en el informe pericial psicológico), y las condiciones en que ocurrió el deceso, el monto establecido en la anterior instancia deberá elevarse, fijándolo en la suma de \$ 440.000.

**Sala I**, Expte. Nº 9.054/2013 Sent. Def. Nº 92031 del 19/09/2017 *“Novelli Sandra Elena c/Cividino Hnos. SA y otros s/indem. por fallecimiento”*. (Pasten-Maza).

### **D.T. 1 6 Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidente indemnizables. Fórmula Balthazar. Aplicación.**

La fórmula “Balthazar” o de incapacidad residual, no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea. Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el punto por el decreto 659/96 (de aplicación obligatoria según lo dispuesto por el art. 9 de la ley 26.773). Si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un “gran siniestrado”. Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, sólo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de “gran invalidez” (cfr. art. 17 ley 24.557), es decir para los casos en que la incapacidad supera el 66% t.o.. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

**Sala X**, Expte. Nº 20.043/2015 Sent. Def. del 06/10/2017 *“Chamorro Mariano c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”*. (Stortini-Corach-Fera).

### **D.T. 1 6 Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Fórmula Balthazar. Aplicación.**

En lo que hace a la aplicación de la fórmula Balthazar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8 ap. 3 de la ley 24.557 y el art. 9 de la ley 26.773, corresponde la aplicación de la disposiciones del Decreto 659/96, el cual no formula distinción, según se trate de siniestros sucesivos o en su caso de la evaluación de la incapacidad en un gran siniestro producto de un único accidente pues en ambos casos se parte del 100% de la capacidad y se comienza la evolución por la secuela de mayor magnitud continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades atendibles. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

**Sala X**, Expte. Nº 20.043/2015 Sent. Def. del 06/10/2017 *“Chamorro Mariano c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”*. (Stortini-Corach-Fera).

### **D.T. 1 Accidentes del trabajo. Inexistencia de incapacidad física y psicológica. Improcedencia de la acción.**

Si bien es cierto lo manifestado en cuanto a la incapacidad declarada por el galeno, sobre la base del psicodiagnóstico realizado, lo concreto es que nada dice respecto a que la principal atribución de su incapacidad psicológica recae en su supuesta disminución física. El informe pericial médico concluye que el actor sufrió un hematoma de brazo derecho curado sin secuelas físicas. Por lo

tanto, al no haber ninguna incapacidad física -ningún daño desde el punto de vista orgánico-, debió probarse en qué medida el hecho accidental pudo haber incidido patológicamente en la psiquis del actor como para rebatir los fundamentos del fallo de grado, que rechaza la acción por “inexistencia de secuela física”, lo que no alcanza a cumplirse con las meras invocaciones referidas en el escrito de apelación.

**Sala IX**, Expte. Nº 36.194/2015 Sent. Def. del 25/09/2017 “*Pruzzo Meza Angel Manuel c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-ley especial*”. (Balestrini-Fera).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Intereses. Momento desde el que deben ser calculados.**

Los intereses deben ser calculados desde la fecha de exigibilidad de las sumas adeudadas y, sobre el punto, cabe estar a lo previsto por el art. 9 ap. 2 L.R.T., en cuanto prevé que el derecho a percibir una suma de pago único nace cuando se determina el carácter definitivo de la ILP, circunstancia que puede acaecer en los supuestos contemplados por el art. 7 ap. 2. Y en este sentido, resultando firme el fallecimiento del trabajador, corresponde estar a lo dispuesto por el art. 2 de la Resolución de SRT Nº 414/99, que establece que la mora en el pago de las prestaciones indemnizatorias de pago único acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada.

**Sala X**, Expte. Nº 56.734/2013 Sent. Def. del 20/09/2017 “*Salto Natalia Paola c/ART Liderar SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Corach).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773, arts. 8 y 17. Actualización según índice RIPTE.**

De conformidad con lo normado por el art. 17 inc. 6 de la ley 26773 la actualización por índice RIPTE no ha de recaer sobre la prestación en dinero por incapacidad permanente diferida a condena porque la normativa citada, al regular las “prestaciones”, los únicos “importes” que establece son aquellos referidos a los adicionales de pago único (conf. art. 11) y los mínimos previstos en los arts. 14 y 15 de la ley 24.557 conforme actualización del decreto 1694/09. Este criterio ha sido ratificado por la C.S.J.N. en la causa “*Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*” del 7/6/2016.

**Sala X**, Expte. Nº 10.006/2014 Sent. Def. del 20/09/2017 “*Florentin Martín Ramón c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (Corach-Stortini).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.**

Al determinarse una instancia previa de carácter obligatoria y excluyente a una vía recursiva, única previsión legal ante el órgano jurisdiccional conforme la opción que le acuerda la norma en examen, se debe analizar si la normativa que así lo determina vulnera alguna de las disposiciones contenidas en la Carta Magna. La jurisdicción es un atributo exclusivo de los jueces, por lo tanto el art. 1 de la Ley Complementaria de la Ley de Riesgos de Trabajo viola el art. 18 C.N. que en la imposición del debido proceso encierra lo expuesto con más los principios del juez natural y el Juez especializado. Lo dicho se potencia, si se tiene en cuenta que se deja en manos ajenas a la Magistratura el concepto de nexo causal en cuanto a la existencia del evento dañoso, uno de los conceptos más complejos de la ciencia jurídica y definitorio del proceso todo, en tanto se encuentra involucrado nada más ni nada menos que el derecho a la salud de los sujetos especialmente protegidos por su vulnerabilidad (arts. 14, 18 y 116 C.N., a lo que se suma la jurisprudencia de la C.S.J.N. y los Tratados Internacionales). (Del voto de la Dra. Ferreirós).

**Sala VII**, Expte. Nº 35.535/2017 Sent. Int. Nº 41.999 del 02/10/2017 “*Mercado Héctor Gabriel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.**

El acceso a los estrados judiciales no puede quedar condicionado al previo cumplimiento de una vía administrativa que no cumple la garantía del juez natural, que tiene por fin asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas (art. 18 C.N.) que se refuerza con la expresa prohibición establecida en el art. 109 de la Ley Fundamental. De modo que resulta inaplicable la ley 27348 y al igual que en los precedentes del Máximo Tribunal “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”, corresponde habilitar la instancia judicial del fuero para conocer en estos actuados. (La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria que resolvió declarar la falta de aptitud jurisdiccional para conocer en el caso. La juez *a quo* entendió que la exigencia formal de transitar una instancia administrativa previa no constituye un obstáculo al acceso a la justicia). (Del voto de la Dra. Ferreirós).

**Sala VII**, Expte. Nº 35.535/2017 Sent. Int. Nº 41.999 del 02/10/2017 “*Mercado Héctor Gabriel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 1 10 bis Accidente del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.**

Si bien el decreto 1475/2015 determina que cada Comisión médica y Comisión médica Central se constituirán con secretarios Técnicos Letrados como órgano Jurídico permanente, éstos no emitirán dictámenes vinculantes y la decisión jurídica se encuentra en manos de médicos, de modo que no se sana la falencia pues la resolución administrativa definitiva estará a cargo de los profesionales de la medicina, quienes deberán resolver cuestiones jurídicas muchas veces complejas, relativas a distintos aspectos de la ley 24.455. El art. 116 CN determina como facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución y por las leyes de la Nación, de modo que cuando tal potestad se le

confiere a un órgano del poder ejecutivo, se viola el principio republicano de división de poderes y se afecta el derecho de acudir al juez natural en un debido proceso judicial. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

**Sala VII**, Expte. N° 35.535/2017 Sent. int. n° 41.999 del 02/10/2017 "*Mercado Héctor Gabriel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*". (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 1 10 bis Accidente del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la determinación de una instancia previa y obligatoria (art. 1 ley 27348) en tanto lesiona el acceso irrestricto a la justicia, el debido proceso legal (art. 18 C.N., además de los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1 del PIDESC, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La revisión judicial prevista en el art. 2 de la ley 27348 no satisface la garantía mínima del debido proceso, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una contienda judicial, que le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez. Por otra parte, la idoneidad técnica de los miembros de las comisiones médicas para evaluar la existencia de dolencias y las incapacidades que éstas pudieran generar desde sus conocimientos científicos es indudable, pero la determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como la relación causal con el factor laboral, son materias que exceden sus conocimientos y requieren de una formación jurídica. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

**Sala VII**, Expte. N° 35.535/2017 Sent. int. n° 41.999 del 02/10/2017 "*Mercado Héctor Gabriel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*". (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 13 a) 2 1) Asociaciones profesionales de trabajadores. Asociaciones sindicales. Patrimonio y recursos. Aportes sindicales. Retención de aportes a una entidad simplemente inscripta. Inconstitucionalidad art. 38 ley 23.551.**

El Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Afines solicita la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551 y sostiene que es un privilegio otorgado a las asociaciones con personería gremial en desmedro de las simplemente inscriptas. Solicitó al Ministerio de Trabajo la homologación de la cuota sindical del 2,5% de los haberes de los trabajadores, fijada por los afiliados al SITRAIC en los términos del referido art. 38. La autoridad de aplicación desestimó la homologación de la cuota sindical fundado en la letra de dicho artículo, ya que el SITRAIC es un sindicato simplemente inscripto y posee personería gremial. La OIT ha cuestionado el privilegio otorgado a los sindicatos con personería gremial en lo que respecta específicamente a la retención de cuota y ha juzgado de manera muy crítica el diseño restringido previsto en el art. 38 de la ley 23.551. La C.S.J.N. ha señalado que el Convenio N° 87 de la OIT tiene rango superior a las leyes y que la interpretación de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de dicho organismo, en tanto cuestiona el privilegio otorgado a los sindicatos con personería gremial en lo que respecta a la retención de cuota de acuerdo al art. 38 ley 23.551, es vinculante para el derecho nacional, tanto como lo puede ser el texto mismo del Convenio (C.S.J.N., "*ATE c/Ministerio de Trabajo de la Nación*" del 11/11/2008). Cabe, pues, declarar la invalidez constitucional del art. 38 de la ley 23.551.

**Sala VII**, Expte. N° 7.531/2017 Sent. Int. N° 41929 del 27/09/2017 "*Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Afines c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/Ley de Asociaciones Sindicales*".

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de logística provistas a cadenas de abastecimiento y distribución de empresas de consumo masivo, industriales y petroquímicas. Responsabilidad del art. 30 L.C.T..**

Para que nazca la solidaridad es necesario que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementan o completan su actividad normal y específica y que debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y la parte contratista. En este sentido, la propia quejosa explica que es una empresa que se dedica a desarrollar y proveer soluciones logísticas para las cadenas de abastecimiento y distribución de empresas de consumo masivo, industriales y petroquímicas, por lo cual dicha finalidad empresaria resulta íntimamente vinculada a la empresa de transporte codemandada, quien le proveyera camiones. La subcontratación de un servicio de transporte como el que brinda la codemandada constituye el presupuesto fundamental para que pueda concretarse la actividad normal y específica de la quejosa. Resulta aplicable al caso el art. 30 L.C.T. que establece la responsabilidad solidaria del empresario principal por las obligaciones laborales de su contratista quien es el empleador y responsable directo.

**Sala VI**, Expte. N° 56.920/2012 Sent. Def. N° 70077 del 26/09/2017 "*Díaz Carlos Darío c/Exolística SA y otro s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 27 18 j) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Pretensión de extender la condena solidaria a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires. Improcedencia.**

Teniendo en cuenta el carácter de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, no corresponde hacerle extensiva la condena en forma solidaria en los términos del art. 30 L.C.T., por resultar incompatible con el régimen de derecho público. Y ello es así, por cuanto, en el caso, no se configura ninguna de las excepciones que el art. 2 inc. a) de la L.C.T., prevé que quede habilitado el reenvío a las disposiciones de la ley 20.744, por lo que es lógico concluir que no cabe someter a la recurrente a la regulación laboral común.

**Sala VI**, Expte. N° 13.997/2008 Sent. Def. N° 69963 del 07/09/2017 “*Tolaba Ramón horacio c/Cooperativa de Trabajo Guardia Vieja Coop. Ltda. y otros s/despido*”. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. AFIP. Facultades discrecionales no judiciales. Límite a estas facultades.**

Ha quedado evidenciado el accionar displicente de la administración en relación con los recursos que el actor había deducido contra sus calificaciones, evidenciadas no sólo por la demora en el tratamiento de dichos recursos, sino también por la pérdida de antecedentes necesarios y que permitirían verificar si utilizó el sistema por ella regulado para calificar al dependiente. Si bien la administración pública goza de facultades discrecionales que impiden la intervención del órgano judicial, ello no resulta de carácter absoluto si no se respetan los mínimos exigibles en una relación de trabajo en la cual se establecen parámetros, especialmente cuando la C.S.J.N. ha dejado en claro el respeto por la carrera administrativa que las leyes reglamentarias debían asegurar como necesario desarrollo del principio de estabilidad. Cabe confirmar el fallo de grado. (En el caso, la AFIP apela la sentencia de grado que hace lugar al reclamo, insistiendo en las facultades discrecionales que tiene como órgano estatal y el impedimento que importaría para la evaluación por parte del poder judicial de tal actividad, en el entendimiento que no resultarían judiciales sus decisiones).

**Sala IX**, Expte. N° 26.344/2011 Sent. Def. del 06/10/2017 “*Daniel Marcos Oscar c/AFIP s/otros Reclamos. –Dif. pago complementación*”. (Fera-Pompa).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajadora de la AFIP que es desplazada de su cargo. Solicitud de la nulidad de la decisión. Improcedencia.**

La parte actora, trabajadora de la AFIP, cuestiona la desestimación de la acción dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo que la desplazó del cargo de Jefe de División. La Procuración General de la Nación, en la causa “*Olavarría y Aguinaga Jesús María c/Administración General de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva AFIP DGI s/acción de amparo*” ha propiciado la validez de resoluciones análogas de la AFIP y el Máximo Tribunal ha participado de dicha tesis, expidiéndose de manera inequívoca sobre el carácter de las facultades que posee el Fisco Nacional en orden a la organización de su plantilla de agentes y razones de economía procesal hacen que deba acatarse el criterio expuesto. Se reconoció a la administración “...una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o medida disciplinaria encubierta...”.

No advirtiéndose en el caso que se haya demostrado la circunstancia apuntada de medida disciplinaria encubierta, y considerando que a la actora se le mantiene su categoría de revista, debe mantenerse lo resuelto en origen.

**Sala VI**, Expte. N° 42.571/2012 Sent. Def. N° 70062 del 26/09/2017 “*Chirinian Florencia c/Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/diferencias de salarios*”. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 27 Contrato de trabajo. Obligaciones de las partes. Deber de seguridad del empleador. Mucama de un albergue transitorio que es violada en su lugar de trabajo. Indemnización en concepto de daños y perjuicios y daño moral.**

El hecho traumático sufrido en el lugar de trabajo, se vio posibilitado por la falta de medios de seguridad que debió implementar la empleadora, los que quizás hubieran podido evitar sucesos de violencia como el descripto en la demanda. Esa actitud negligente implicó un incumplimiento del deber de seguridad previsto por el art. 75 L.C.T., que obliga al empleador a implementar medidas de seguridad a fin de evitar daños en la persona trabajadora. Todo ello constituyó un accionar negligente de su parte en los términos del art. 1109 Cod.Civil. Aun cuando no existe compensación económica que repare el padecimiento de la trabajadora, teniendo en cuenta lo prescripto en el art. 1 y 7 inc. g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la suma fijada en origen en concepto de daño moral resulta insuficiente, por ello, en virtud de la apreciación integral en el marco de las circunstancias de la causa e indemnizaciones determinadas en grado, y responsabilidad que se le está reprochando a la empresa demandada que no arbitró los medios necesarios para evitar el suceso de violencia relatado, debe elevarse el monto a la suma de \$750.000.

**Sala I**, Expte. N° 8.799/2015 Sent. Def. N° 92023 del 19/09/2017 “*V.I.D.M. c/Cale SRL y otros s/despido*”. (Pasten-González).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Médica que se desempeñó durante seis años en el programa “Pro-Bienestar” organizado por el I.S.S.J.P.. Presunción del art. 23 L.C.T.**

Resulta incuestionable la presunción emergente del art. 23 L.C.T. frente a la circunstancia del reconocimiento por la demandada, que la actora se desempeñó para ella como médica en el área de Discapacidad de la Gerencia de Prestaciones Médicas, a cambio de una suma de dinero efectivizada mensualmente, durante un período de seis años. Surge asimismo de las probanzas mediante informe pericial que los depósitos en las cuentas bancarias de la accionante responden al pago de remuneraciones que detentan las notas típicas de la existencia de una prestación con subordinación tanto jurídica como económica, circunstancia que desvirtúa la postura de la demandada en cuanto a que se trató de una figura civil como es la locación de servicios. La mera circunstancia de que la actora sea una profesional no permite inferir, por esa sola condición, que no haya podido estar a órdenes de la demandada, ni que no sea aplicable la presunción establecida en el referido art. 23 L.C.T.. (La condenada apela la sentencia de primera instancia en cuanto hizo

lugar a la indemnización por despido contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Sostiene que la relación contractual entre ella y la actora se encuadra dentro de una locación de servicios prorrogados de común acuerdo conforme lo estipulado en el contrato que autorizó a la actora a la realización de actividades profesionales relacionadas con el denominado "PROGRAMA PRO-BIENESTAR", que tenía un objetivo puntual, determinado y que no responde al giro propio de la obra social).

**Sala X**, Expte. N° 56.182/2013 Sent. Def. del 28/09/2017 "*Díaz Liliana c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios*". (Corach-Stortini).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Profesora de inglés para Cosméticos Avon S.A..**

Cabe considerar que entre la demandada y la actora, profesora de Inglés, medió un contrato de trabajo, en la medida en que resultara probado mediante testimoniales que la comunicación en dicho idioma resultaba esencial para los empleados de distintas subsidiarias de la empresa Cosméticos Avon S.A., tanto mediante emails, call conferences y técnicas a utilizarse en las labores cotidianas. Las clases de Inglés se daban en un aula ubicada dentro de la compañía, destinada para capacitaciones, y los elementos obrantes en dicha aula (reproductor de video, pasacasetes) eran propiedad de la demandada. Sumado a ello también resultó probado que la reclamante cobraba un sueldo pagado por la compañía a través de una coordinadora.

**Sala VI**, Expte. N° 51.821/2012 Sent. Def. N° 69976 del 14/09/2017 "*Font Norma Celia c/Cosméticos Avon SA y otros s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Principio de conservación del empleo. Trabajador que llevaba en su bolso seis rollos de papel autoadhesivo para su hijo.**

Resulta desproporcionado el despido del actor fundado en el hecho de haber sustraído seis rollos de cinta de papel autoadhesivo pertenecientes a la empresa, cuya representación económica resulta insignificante, y teniendo en cuenta los dieciocho años de antigüedad laboral del trabajador. Debe considerarse que la empleadora ha transgredido el principio de conservación del empleo previsto en el art. 10 L.C.T.. (En el caso, se acreditó mediante testimoniales que era práctica de los trabajadores retirar materiales de descarte sin autorización escrita).

**Sala IX**, Expte. N° 42.464/2013 Sent. Def. del 09/10/2017 "*Buriek Miguel Ángel c/Smurfit Kappa de Argentina SA y otro s/despido*". (Pompa-Balestrini).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Despido represalia. Reparación adicional a la normada en el art. 245 L.C.T..**

Debe considerarse probado el llamado despido represalia, en tanto la empleadora, como respuesta inmediata a la notificación de la demanda interpuesta por el dependiente persiguiendo el reconocimiento de diferencias salariales fundadas en la relación laboral habida, y la notificación de la intimidación dirigida a que se registre el vínculo en debida forma, procedió como respuesta inmediata a dichas iniciativas a emitir como única respuesta la comunicación haciéndole saber al actor el vencimiento del contrato a plazo fijo y que no le sería renovado. La suma de \$60.000 reclamada al demandar resulta adecuada a los fines de cuantificar el perjuicio extrapatrimonial irrogado.

**Sala IX**, Expte. N° 57.170/2013 Sent. Def. del 30/08/2017 "*Melgarejo Ruiz Gregorio c/Agrupación de Colaboración San Antonio y otros s/despido*". (Balestrini-Pompa).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Despido producido después de un año de haber caducado el mandato. Fallo Plenario 286 "Vieyra c/Fiplasto S.A."**

En el marco de tutela que la ley 23.551 brinda a la actividad y a la libertad sindical, el legislador no ha considerado que el despido producido después de un año de haber caducado un mandato, pueda considerarse relacionable con la actividad sindical pretérita, pues de haber sido así habría extendido la protección a un lapso mayor. Si resulta factible otorgar el preaviso cuando está vigente la garantía, para que el despido se haga efectivo una vez vencido el lapso temporal de estabilidad así garantizada, tanto más resulta válido el acto extintivo que se decide y concreta, justamente, cuando ya feneció la garantía legal. Elementales razones de seguridad jurídica vinculadas a las expectativas de los litigantes basadas en criterios doctrinarios y jurisprudenciales utilizados durante varias décadas, hacen necesario aplicar en el caso y con carácter potestativo la doctrina que emana del Acuerdo Plenario N° 286 *in re "Vieyra, Iris c/Fiplasto SA s/indemnización art. 212"*, por reflejar el criterio mayoritario y prevalente de los integrantes del Tribunal, hasta tanto no sea fijada una nueva doctrina por la Cámara de Casación (el despido sin causa producido dentro de la vigencia del mandato o durante el año posterior, tiene relación con la actividad sindical desplegada, y en razón de dicha presunción legal, confiere tutela).

**Sala II**, Expte. N° 10.697/2013 Sent. Def. N° 111093 del 12/09/2017 "*Sosa Rodolfo Marcelo c/VRG Linhas Aereas SA s/despido*". (Pirolo-González).

**D.T. 33 4 Despido del empleado que goza de jubilación. Trabajador que continuó trabajando a las órdenes del mismo empleador luego de haber obtenido el beneficio jubilatorio. Antigüedad a computar a los fines indemnizatorios. Fallo plenario "Couto de Capa".**

A partir del fallo plenario n° 321 de la C.N.A.T. "*Couto de Capa*" quedó establecido que la antigüedad a computar para el caso de despido del trabajador que continuó desempeñándose a las órdenes del mismo empleador luego de obtenido el beneficio jubilatorio, debe ser únicamente la que se generó con posterioridad a la concesión de la prestación previsional.

**Sala IV**, Expte. N° 42.974/2014 Sent. Def. N° 103085 del 30/08/2017 "*Caballito Sud Soc. de Hecho de Herrero María Esther y Herrero Olga c/Valentich Domingo Rubens s/consignación*". (Pinto Varela-Guisado).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Carga de la prueba. Principio del *onus probandi*.**

En materia de despidos, donde se alegan motivos discriminatorios, corresponde, en materia probatoria, seguir el criterio que inclusive rige en sede civil –donde el principio protectorio y las normas adjetivas que hacen a la facilitación de la prueba en el proceso no son aplicables–, según el cual no corresponde exigir al trabajador plena prueba del motivo discriminatorio, pues basta a tal efecto con indicios suficientes en tal sentido. En el reparto de cargas procesales, es el empleador quien debe aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación enrostrada, todo lo cual encuentra sustento en la teoría de las cargas dinámicas probatorias, según la cual, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, quien se encuentra en mejores condiciones es quien debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar.

**Sala II**, Expte. Nº 14.285/2014 Sent. Def. Nº 111043 del 01/08/2017 “*Orellana, Oscar Alfredo c/Industrias Lear de Argentina SRL s/despido*”. (Pirolo-Maza).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Carga de la prueba. Fallos C.S.J.N..**

La imposición de la carga de la prueba en torno al marco circunstancial en que se alega el trato discriminatorio, resulta coherente con lo dispuesto por los arts. 17 y 81 L.C.T. y con la doctrina que al respecto sentó la C.S.J.N. *in re “Fernández Estrella c/Sanatorio Güemes”* y “*Pellicori, Liliana S. c/Colegio Público de Abogados s/amparo*”. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre o la Declaración Universal de Derechos Humanos no se oponen a la interpretación propiciada. Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, al referirse al Convenio III sobre la Discriminación (año 1958), ratificado por la República Argentina, señala que sólo en ciertas circunstancias la carga de la prueba de la discriminación no debe corresponder al que la alega. El trabajador tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, debiendo acreditar la existencia de algún elemento que permita considerar la posibilidad de un acto arbitrario de discriminación.

**Sala II**, Expte. Nº 14.285/2014 Sent. Def. Nº 111043 del 01/08/2017 “*Orellana, Oscar Alfredo c/Industrias Lear de Argentina SRL s/despido*”. (Pirolo-Maza).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajador que ejercía actividades gremiales. Carga de la prueba. Indemnización extra tarifaria. Art. 1738 C.C. y C.N.**

En el caso, existen indicios graves, precisos y concordantes de que el despido dispuesto se relaciona con la actividad gremial ejercida por el accionante y la decisión extintiva, y, por otro lado, el empleador no probó la alegada “reducción y pérdida de negocios”. Sobre la base de lo normado por los arts. 522 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield y el art. 1738 del Cod. Civil y Comercial de la Nación, y el art. 1 de la ley 23.592 corresponde reconocer en favor de la víctima del acto discriminatorio el derecho a una indemnización extra-tarifaria adicional. Y asimismo confirmar el fallo de la anterior instancia. (Se agravia la parte demandada por cuanto la sentenciante *a quo* concluyó que el despido incausado por la empleadora, respondió a que el actor desarrollaba actividad sindical).

**Sala II**, Expte. Nº 14.285/2014 Sent. Def. Nº 111043 del 01/08/2017 “*Orellana, Oscar Alfredo c/Industrias Lear de Argentina SRL s/despido*”. (Pirolo-Maza).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Despido del trabajador por reclamar mejoras laborales y salariales. Reparación.**

La cuantificación del art. 245 L.C.T. no comprende los daños que provoca la resolución contractual decidida como venganza o represalia a la persona trabajadora por el hecho de haber reclamado al empleador mejoras en las condiciones laborales de cuya legitimidad estaba persuadido de buena fe. El despido del trabajador en el caso, constituyó un acto ilícito en los términos del art. 1716 y concc. C.C.C.N., debiéndose reparar los perjuicios materiales y morales ocasionados independientemente del distracto.

**Sala VI**, Expte. Nº 49.181/2014 Sent. Def. Nº 69981 del 14/09/2017 “*M.G.A. c/Aron Rabe e Hijos SA y otros s/diferencias de salarios*”. (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajador que realizaba hemodiálisis y esperaba ser transplantado inmediatamente después de que cesara la tutela sindical. Presunción. Agravio moral. Indemnización extra tarifaria. Art. 1738 C.C. y C.N.**

La decisión de la ex empleadora (enterada del estado de salud del actor y de un inminente trasplante de riñón) de resolver el despido del accionante a los cuatro días de haber cesado la tutela sindical, genera un muy serio indicio de que el despido se relaciona con las consecuencias ulteriores de la operación quirúrgica de trasplante renal a la que iba ser sometido el actor. Las circunstancias generan no sólo un “indicio” sino, además, una muy seria presunción *hominis* de que el despido resulta vinculable a ellas, máxime cuando no se han producido pruebas en la causa que evidencian que, efectivamente, el distracto puede relacionarse con esa supuesta “organización empresaria” invocada. Por configurar la actitud patronal un ilícito no comprendido en la facultad resolutoria y resultar razonablemente constitutiva de un agravio moral independiente del que genera la ruptura contractual, se justifica la solución excepcional que contempla la posibilidad de reparar ese daño más allá de la tarifa legal. Desde esa perspectiva y sobre la base de lo normado por los arts. 522 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield y el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación, y 1º de la ley 23.592 corresponde reconocer en favor de la víctima del acto discriminatorio el derecho a una indemnización extra-tarifaria adicional.

**Sala II**, Expte. Nº 10.697/2013 Sent. Def. Nº 111093 del 12/09/2017 “*Sosa Rodolfo Marcelo c/VGR Linhas Aereas SA s/despido*”. (Pirolo-González).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora que fue despedida dado su delicado estado de salud. Operación de cáncer de útero. Resarcimiento de daño moral.**

La trabajadora demandó que su despido obedeció a su grave estado de salud, y así, lo consideró discriminatorio. El juez de grado consideró insuficiente la prueba presentada para considerar acreditado que el despido fue discriminatorio. Rige en el caso el principio de la prueba dinámica, en el sentido que basta que la actora proporcione algunos indicios serios de haber sufrido discriminación, para que se invierta el *onus probandi* y se desplace hacia la empleadora la carga de acreditar la legitimidad de su obrar. Así está establecido en la reglamentación del art. 6 inc. c) de la ley 26.485 sobre Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, reglamentado por el decreto 1011/2010. Cabe concluir, a partir de la prueba testimonial, que la desvinculación injustificada de la trabajadora obedeció a su delicado estado de salud a raíz de la operación a la que fue sometida por padecer cáncer de útero, al quedar probado que todos quienes trabajaban en el hotel donde laboraba la actora conocían su estado de salud, incluyendo la empleadora. Dado que la trabajadora acreditó los extremos en los que basó su pedido de resarcimiento de daño moral, cabe modificar el fallo de anterior grado y admitir la pretensión articulada por dicho concepto. La demandada incumplió los estándares internacionales de derechos humanos, específicamente la CEDAW, de rango constitucional.

**Sala I**, Expte. Nº 55.755/2012/CA1 Sent. Def. Nº 92003 del 06/09/2017 “*M.M.D. c/Grupo Cinco SA y otros s/despido*”. (Pasten-Maza).

**D.T. 33 10 Despido por disminución o falta de trabajo. Fuerza mayor. Art. 247 L.C.T.. Concurso preventivo de la demandada. Improcedencia.**

La invocada situación concursal de la sociedad apelante para justificar sus despidos en los términos del art. 247 L.C.T. (la cual no solo no fue probada en las actuaciones, sino siquiera invocada en la comunicación del despido directo dispuesto por la empleadora), y la consecuente situación de cesación de pagos derivada de dicho estado, resulta una circunstancia propia del riesgo empresario que no puede afectar o trasladarse al derecho crediticio del trabajador quien, por definición se encuentra ajeno a los vaivenes económicos empresarios. La presentación concursal efectuada por la demandada resulta insuficiente por sí sola para justificar la medida rescisoria que decidió la empleadora, en tanto no se demuestre la imprevisibilidad, inevitabilidad e irresistibilidad del hecho que motivó la falta de trabajo invocada.

**Sala X**, Expte. Nº 50.142/2014 Sent. Def. del 20/09/2017 “*Rojas Héctor Emanuel y otro c/Veinfar I.C.S.A. s/despido*”. (Stortini-Corach).

**D.T. 38 8 Enfermedades inculpables. Despido del trabajador. Piloto de avión con mejoría de salud como para retomar tareas administrativas en tierra. Negativa de tareas al actor y despido. Art. 211 L.C.T.**

En el caso, el actor, con anterioridad al despido, invocó que ante la mejoría en su estado de salud (padecía TAG trastorno de ansiedad generalizada), podía realizar tareas livianas y reclamó la dación a la empresa. Acreditó tal circunstancia con el certificado médico, donde daba cuenta que podía realizar tareas administrativas en tierra. La demandada contestó al actor sosteniendo que tanto su parte como el médico laboral insistían en que no se encontraba en condiciones de retomar sus tareas habituales, ello por su impedimento a volar, pero lo cierto es que, en momento alguno, la accionada respondió acerca de la posibilidad de otorgarle tareas acorde a su estado de salud, conforme fuera expresamente peticionado por el actor, sino que se limitó a despedirlo invocando el art. 211 L.C.T.. Resulta injustificada la decisión de la demandada, por cuanto no sólo no respondió en forma correcta la intimación del trabajador, sino que tampoco otorgó tareas de conformidad con su capacidad, y a sabiendas que estaba en condiciones de trabajar (al menos en tareas administrativas en tierra), y procedió a despedirlo invocando normativa que no se ajustaba a la situación del actor. Cabe confirmar la sentencia de grado en cuanto condenó a la demandada.

**Sala VI**, Expte. Nº 26.747/2013 Sent. Def. Nº 70037 del 25/09/2017 “*Saliba Osvaldo ruben c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido*”. (Raffaghelli-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. La norma sólo exige intimación fehaciente sin que haya impedimento para que el trabajador la efectivice en la comunicación rescisoria.**

El art. 2 de la ley 25323 no impone plazo alguno para efectuar la interpelación al empleador, con lo cual basta que el trabajador la efectivice de modo “fehaciente”, sin que medie impedimento válido para que la haga en la misma comunicación rescisoria. Una cosa es la exigencia insoslayable de intimación fehaciente y otra diferente la situación de mora en el pago. La situación jurídica no ha cambiado con la entrada en vigor del art. 255 *bis* L.C.T. en cuanto alude al plazo del art. 128 para el pago de las remuneraciones e indemnizaciones correspondientes a la extinción del contrato de trabajo. Antes de la sanción de dicho artículo la interpretación armónica de los arts. 128 y 149 L.C.T. también permitía concluir que las indemnizaciones relacionadas con la disolución del contrato de trabajo son exigibles una vez vencido el plazo para el pago (de tres a cuatro días hábiles). Por ende si el empleador, por hipótesis, hiciera el pago de las indemnizaciones dentro del plazo legal, aunque previamente hubiese sido intimado “fehacientemente” por el trabajador, no resultaría operativo el recargo del art. 2. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

**Sala X**, Expte. Nº 46.577/2011/CA1 Sent. Def. del 20/09/2017 “*Lazarte César Antonio c/Consultora Videco SRL y otro s/despido*”. (Corach-Stortini-Fera).



**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. La intimación debe efectuarse con posterioridad a la efectivización del distracto.**

La reparación prevista en el art. 2 de la ley 25.323 resulta improcedente cuando la interpelación contemplada en dicha norma, se efectúa contemporáneamente con la comunicación del despido. La norma en cuestión exige que la intimación que allí se prevé debe ser realizada, cuanto menos, luego de producido el distracto y si éste se produjo por despido “indirecto”, el dependiente debe cursarla una vez disuelta la relación. Es que si el dispositivo aludido establece que dicho rubro resulta procedente cuando no se abonaren las indemnizaciones por despido, parece evidente que el requerimiento deba efectuarse una vez producida la extinción del vínculo, en tanto es en ese momento (si es que no se quiere aguardar al vencimiento del plazo contemplado en el art. 128 LCT al que remite el art. 149 del mismo cuerpo legal) en que resultan exigibles los resarcimientos derivados del despido, por lo que mal podría intimarse el pago de una determinada acreencia cuando ésta, por el motivo que fuere, no se ha hecho aún exigible. Por ser el despido un acto recepticio, no puede admitirse que la interpelación exigida por el art. 2 ley 25.323 se concrete conjuntamente con la denuncia del vínculo; ello es así dado que hasta que no se encuentre debidamente formalizado el distracto, no existe derecho alguno a la reparación por despido ni, consecuentemente, posibilidad alguna de intimar su pago. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

**Sala X**, Expte. N° 46.577/2011/CA1 Sent. Def. del 20/09/2017 “*Lazarte César Antonio c/Consultora Videco SRL y otro s/despido*”. (Corach-Stortini-Fera).

**D.T. 56 2 Jornada de trabajo. Excepciones. Médicos de guardia de PAMI. C.C.T. 697/05.**

El art. 1 del C.C.T. 697/05 incluye en su ámbito de aplicación a “todo el personal que se desempeñe en relación de dependencia con el INSSJP, con la salvedad de los que se encuentren comprendidos en las exclusiones dispuestas por el artículo segundo”, mientras esta segunda norma excluye categorías distintas de las profesionales que corresponden a los aquí actores. Los actores se desempeñaban durante 24 hs. a la semana, lo que implica la mitad de la jornada máxima legal, pero que al contrastar esa extensión con la jornada de la actividad –de 35 horas– supera los dos tercios de la pauta legal. Tal situación es el resultado de la propia decisión colectiva de las partes, que fijó tal límite para todos los trabajadores del PAMI y postergó la posibilidad de negociar sobre la situación de prestaciones particulares (como en el caso, la de los médicos). Tampoco se desprende de la literalidad de la norma que los actores se encontraran comprendidos en la excepción a la jornada máxima prevista. Debe condenarse a la accionada a abonar las diferencias en las remuneraciones de los actores como trabajadores de jornada completa.

**Sala VI**, Expte. N° 36.319/2012 Sent. Def. N° 69985 del 14/09/2017 “*Gatica Rolando Alfredo y otros c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios*”. (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 73 Personal extranjero. Trabajadora de la Embajada de la República del Paraguay en nuestro país. Aplicación de la legislación argentina a la relación. Art. 2600 C.C. y C..**

Ambas partes suscribieron un contrato de prestación de servicios, donde se dejaba constancia del desempeño por parte de la actora de funciones administrativas en el ámbito de la Embajada en nuestro país, de conformidad con el art. 1° inc. “f” de la Convención de Viena. Por cumplir funciones en la República Argentina, y en virtud de lo normado por los arts. 3 L.C.T. y 1209 Cod.Civ., corresponde aplicarse la legislación nacional. La demandada no acreditó que la legislación por ella invocada fuera más favorable al actor, ni que las partes hubieran pactado la aplicación de la legislación mencionada (art. 3 L.C.T.), supuestos de desplazamiento de la ley nacional. Y en el caso, no sólo no se probó el derecho correspondiente a la República de Paraguay sino que tampoco se acreditó que fuera el más favorable (arts. 3 y 1209 C.C., criterio que se encuentra actualmente contenido por el art. 2600 del C.C. y C.).

**Sala IV**, Expte. N° 28.117/2013 Sent. Def. N° 102846 del 30/06/2017 “*Cáceres Ortega Karina Beatriz c/Embajada de la República del Paraguay s/despido*”. (Pinto Varela-Fontana).

**D.T. 71 Personal extranjero. Trabajadora de la Embajada de la República del Paraguay en nuestro país. Falta de registración laboral. Multas previstas en la ley 24013. Obligación de pago por parte del demandado.**

Los arts. 23 y 34 de la Convención de Viena prevén que los estados extranjeros están exentos del pago de impuestos o gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con las excepciones establecidas en los distintos incisos del art. 34, pero nada dicen acerca de las multas o agravamientos de la legislación laboral. Por lo tanto debe entenderse que la exención se encuentra ceñida a los supuestos de impuestos o gravámenes y no a sanciones o multas. Los resarcimientos establecidos por la ley 24.013 a favor del trabajador, por falta de registro de la relación laboral, no constituyen una sanción impuesta por el Estado Argentino a otro estado, por lo cual la demandada no se encuentra eximida de su pago.

**Sala IV**, Expte. N° 28.117/2013 SEnt. Def. N° 102646 del 30/06/2017 “*Cáceres Ortega Karina Beatriz c/Embajada de la República del Paraguay s/despido*”. (Pinto Varela-Fontana).

**D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remuneratorias. Planteo de inconstitucionalidad.**

Todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente y aun las provenientes de un convenio colectivo de trabajo, son susceptibles de ser tachadas de inconstitucionales. No corresponde aceptar por imperio de un acuerdo sindical que se atribuya carácter no remunerativo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 bis L.C.T., presenta carácter indisponible, sin que la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo purgue un acto viciado, por cuanto los convenios colectivos de trabajo sólo resultan operativos y

vinculantes en tanto no violen el orden público laboral. La cuestión ha quedado zanjada con el reciente pronunciamiento dictado por la C.S.J.N. el 4/6/2013 en autos “*Díaz Paulo c/Cervecería y Maltería Quilmes SA*”, donde se interpretó que la atribución por convenio colectivo de carácter no salarial a sumas a pagarse a los trabajadores en el contexto del contrato de trabajo y a cambio de su aporte laborativo vulnera las reglas del Convenio 95 O.I.T..

**Sala II**, Expte. N° 11.254/2015 Sent. Def. N° 111116 del 13/09/2017 “*Segurite SA c/Libertini, Rosalía del Carmen y otros s/consignación*”. (González-Masa).

**D.T. 83 1 Salario. Parte general. Igual remuneración por igual tarea. Justificación del pago de diferente remuneración. Prueba.**

Para que el principio de igual remuneración por igual tarea previsto en el art. 14 bis CN se vea afectado, debe existir igualdad de condiciones. De las pruebas aportadas por el demandado surge que las personas con quienes pretendía efectuar el cotejo el accionante, si bien tenían un cargo con igual denominación que la del reclamante, no puede sostenerse que se encontraban en igualdad de situación. La índole de las tareas desempeñadas por estas personas era superior a la del demandante. Así, la demandada logró acreditar las causas objetivas y legítimas invocadas que justificaban el pago de una remuneración distinta a empleados que se desempeñaban dentro de la misma categoría. Aun cuando el accionante aparecía registrado como “gerente”, no se encontraría cumplido el principio de “igual remuneración por igual tarea” pues los otros gerentes no sólo no realizaban tareas iguales sino que tenían una jerarquía superior al actor, a la par que mayor antigüedad en la empresa. Al no haberse probado que medió desigualdad de trato injustificado respecto del accionante no cabe hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas.

**Sala IV**, Expte. N° 13.099/2015 Sent. Def. N° 103232 del 26/09/2017 “*Barzana Gustavo Gabriel c/Loginter SA s/diferencias de salarios*”. (Pinto Varela-Guisado).

**D.T. 17 2 Trabajadores de casas de renta. Ley 12.981. Vivienda/Desalojo. Inaplicabilidad de la *exceptio non adimpleti contractus*.**

No le asiste derecho de retención de la vivienda al demandado, quien trabajara como encargado y fuera despedido con causa, sin perjuicio de la nulidad planteada respecto del acto extintivo. La vivienda otorgada lo fue con motivo de la relación laboral y ésta se encuentra extinguida, razón por la cual no se aprecian motivaciones serias como para no disponer sin más trámite el desalojo del accionado. La *exceptio non adimpleti contractus* presupone la existencia de un crédito líquido y exigible no saldado por el deudor, quien, a su vez, reviste el carácter de acreedor; supuesto que no se configura en el caso de autos donde el encargado del edificio pretende retener la vivienda que ocupara en tal carácter, luego de extinguido el contrato de trabajo. El crédito que invoca el recurrente es litigioso y se vincula con la legitimidad del acto extintivo de la relación laboral, pleito que aún no fue resuelto. Del juego armónico de lo dispuesto en la ley 12.839 y el decreto 11.246/49 resulta que el suministro de vivienda constituye una obligación típicamente accesoria y se extingue al hacerlo la obligación contractual principal.

**Sala VI**, Expte. N° 3.040/2017 Sent. Def. N° 70084 del 26/09/2017 “*Consortio de Propietarios del Edificio Arcos 1805 c/Olivera Carlos Emilio s/desalojo*”. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 97 Viajantes y corredores. Tareas de promoción y venta de cursos relativos a cuestiones médicas impartidos por Fundación Vittal S.A.. No constituyen venta de una cosa mueble. No puede considerarse viajante de comercio a quien las realiza.**

La actividad del actor de comercialización (promoción y venta) de cursos relativos a cuestiones médicas (primeros auxilios, RCP, DEA, etc.) impartidos por Fundación Vittal S.A., no conduce a considerarlo viajante de comercio, en la medida en que no se trataba de cosas muebles. El ámbito de aplicación de la ley 14.546, según la doctrina clásica, se ciñe a los negocios relativos al contrato de compraventa (art. 450 del Cód. Comercio) de cosas muebles (art. 451) atento al hecho de referirse varias veces el texto legal a la venta de mercaderías. Por su parte, el hecho de que el C.C.T. 308/75 en su artículo segundo incorpore a quienes conciertan operaciones relativas a “servicios”, por el alcance que le cabe a esta fuente de derecho, sólo incluye a aquellos empleadores que hubieran estado representados en la celebración del acuerdo colectivo. El acto de homologación de un convenio colectivo establece los ámbitos personal, territorial y temporal de aplicación del convenio, y el ámbito de validez personal está dado por la representatividad de las entidades firmantes del mismo.

**Sala I**, Expte. N° 33.402/2013 Sent. Def. N° 92041 del 22/09/2017 “*Galli Sergio c/Fundación Vittal y otro s/despido*”. (Pasten-González).

**D.T. 98 Violencia laboral. Trabajadora hostigada por un superior jerárquico. Responsabilidad de la A.R.T..**

La accionante presenta una incapacidad parcial y permanente del 20% de la T.O., por padecer “Reacción vivencial anormal neurótica grado III”. Padeció el denominado “mobbing descendente”, es decir el que sufre un subalterno proveniente de un superior jerárquico. La A.R.T. no hizo nada para evitar el mobbing sufrido por la actora, ella misma lo reconoce, aduciendo no saber que estaba aconteciendo tal situación y dejando claro que de haberlo sabido tampoco hubiese adoptado ninguna medida. No resultaba imposible que la ART adoptara algún tipo de curso de acción en el particular. La OIT reconoció expresamente a la violencia laboral desde el año 1998 a través del pronunciamiento “Violence at Work”. Propuso ya desde entonces que se tenga en cuenta la violencia laboral en sus distintas etapas, es decir, que no se ataque sólo sus efectos. Así, la aseguradora, debió asesorar y sugerir a la empleadora que modificara todos aquellos aspectos que pudieran contribuir a mejorar las condiciones de trabajo, el clima laboral y disminuir los factores de riesgo psico-social, para lo cual en la actualidad existen modernos métodos de diagnóstico, mediación y resolución de conflictos, que la ART debió poner a disposición de su empresa afiliada,

realizando también la capacitación del personal, el directivo por sobre todo, acerca de todo lo concerniente al tratamiento de las relaciones interpersonales en el ámbito del trabajo. Nada de esto fue realizado. Por lo tanto cabe confirmar lo resuelto en el decisorio de grado.

**Sala VIII**, Expte. Nº 54.941/2012/CA1 Sent. Def. del 14/09/2017 "*Ruiz, María Agustina c/SMG ART SA (Swiss Medical ART SA) s/accidente-ley especial*". (Catardo-Pesino).

## PROCEDIMIENTO

### **Proc. 26 Costas. A cargo del actor. Rechazo de la acción. Negligencia de la parte actora. Art. 68 C.P.C.C.N..**

Critica el demandante el fallo de grado en tanto impuso las costas por el rechazo de la acción a cargo del actor, sosteniendo que por tratarse de un reclamo por accidente de trabajo contra una aseguradora no cabe aplicar la primera parte del art. 68 C.P.C.C.N. sino lo establecido en su segundo párrafo. Cabe mantener lo decidido por el juez *a quo*. Ello así, dado que en el caso el actor fue intimado en reiteradas oportunidades a acompañar los estudios médicos practicados y luego de más de un año se la tuvo por desistida de la prueba pericial médica, lo que motivó el rechazo de la acción. Y en este especial caso, donde la desestimación del reclamo obedece a la negligencia de la parte, no hay fundamento para hacer uso de la facultad otorgada por el art. 68 C.P.C.C.N., segundo párrafo, debiéndose mantener lo decidido en el fallo de grado.

**Sala X**, Expte. Nº 8.972/2014/CA1 Sent. Def. del 18/09/2017 "*Arias Ariel Alberto c/ART Interacción SA s/accidente ley especial*". (Corach-Stortini).

### **Proc. 39 1 f) Excepciones. Competencia. Ley 26.773. Aptitud de la J.N.T..**

La parte actora apela el pronunciamiento por el cual el juez *a quo* se declaró incompetente en razón de la materia para entender en el reclamo, a raíz del accidente denunciado en la demanda, porque consideró que regía lo normado en el art. 17 inc. 2º de la ley 26.773 y ordenó su remisión a la Justicia Nacional en lo Civil. La demandante, además de fundar su reclamo en normas del Código Civil y Comercial de la Nación, también lo hace con sustento en el art. 75 L.C.T. y la ley 24.557, lo que justifica la aptitud del Fuero Laboral para conocer en la causa tal como lo ha resuelto la C.S.J.N., en la sentencia del 9/5/2017, en autos "*Faguada, Carlos Humberto c/Alushow SA y otros s/despido*". Corresponde revocar lo resuelto en origen y declarar la aptitud de la J.N.T. para entender en el caso.

**Sala I**, Expte. Nº94.195/2016 Sent. Int. Nº 68541 del 31/08/2017 "*Michaluk Liliana Beatriz c/Cretalice SRL y otro s/accidente-acción civil*".

### **Proc. 46 Honorarios. Cambio de condición tributaria "Responsable inscripto ante el IVA". Solicitud de la letrada de la actora de depósito de la suma correspondiente al IVA sobre sus honorarios. Procedencia. Leyes 20628 y 26565.**

El art. 18 de la ley 20.628 establece que los gastos se considerarán pagados cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con autorización o la conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma. A su vez el art. 21 del anexo de la ley 26.565 en su primer párrafo dispone que "El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin intervención alguna de parte de la AFIP, la exclusión automática desde la cero hora del día que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta de los tributos –impositivos y de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad", por lo que recién al momento de percibir sus honorarios puede considerarse que se efectuó el pago. En tal sentido, carece de trascendencia que el depósito hubiera sido anterior, pues lo relevante es el momento de su percepción, que marca el hecho imponible.

**Sala VII**, Expte. Nº 20.000/2009 Sent. Int. Nº 41.943 del 29/09/2017 "*Tajes Damián Horacio y otros c/Rodo Hogar SA y otros s/indemn. por fallecimiento*".

### **Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de dejar sin efecto los despidos dispuestos por la empresa y de reincorporación de los trabajadores. Situación de los trabajadores al momento del despido.**

Si bien el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, esa regla no lo habilita a dictar sentencias que se aparten de los hechos invocados por las partes, puesto que con ello se transgrediría el principio de congruencia. De la causa no surge que las medidas adoptadas por MONSA (despidos y suspensiones disciplinarias) lo hayan sido contra representantes sindicales por lo que, en principio, los actores no poseen estabilidad absoluta en el empleo ni detentan la tutela sindical prevista en la ley 23.551. Resulta imposible la reinstalación de aquellos trabajadores que no estén incluidos en el art. 48 de dicha ley, o carezcan de cargo de representación, en las hipótesis en las que sólo se invoca como sustento de la ineficacia del despido, lo dispuesto por el art. 47 de la citada norma. Y en el caso, existe coincidencia entre la medida solicitada con el objeto principal de la demanda, lo cual la torna inviable pues se estaría adelantando la solución final del "conflicto". No se advierte cumplido el recaudo del peligro en la demora, pues de admitirse la pretensión los demandantes obtendrían su

reincorporación con el consiguiente pago de daños y perjuicios, lo que importa tanto como que la sentencia a dictarse no resultaría de difícil o imposible cumplimiento, con relación a personas que, al momento de su cesantía no gozaban de la protección específica que la ley 23.551 otorga a los representantes elegidos por los trabajadores.

**Sala VIII**, Expte. N° 36.951/2017/CA1 Sent. Int. del 11/09/2017 “*Unión Tranviarios Automotor c/Micro Omnibus Norte SA s/juicio sumarísimo*”. (Catardo-Pesino).

**Proc. 68 2 Pacto de cuota litis en accidentes. Intervención de un menor hijo de trabajador fallecido. Defensora Pública de Menores e Incapaces que objeta el pacto homologado. Revocación.**

En el caso, la Defensora Pública de Menores e Incapaces interviniente objeta el pacto homologado y plantea la nulidad, con fundamento en que la naturaleza del acto cuestionado era la de disposición del capital reclamado, lo que de acuerdo con el art. 692 del CC y C requiere autorización previa y consecuentemente, por aplicación del art. 103 del mismo código, la necesaria participación del Ministerio Público. De acuerdo con el art. 494 del Código Civil resultan nulos los actos y contratos en que se interesen las personas o bienes de los menores si no interviene el ministerio de menores. Así en el caso, existen intereses potencialmente contrapuestos entre el menor, que es representado por su madre, y sus letrados, siendo el propio Ministerio de Defensa quien deduce la nulidad del pacto, por lo cual cabe revocar la homologación del pacto de cuota litis.

**Sala II**, Expte. N° 11.254/2015 Sent. Def. N° 111116 del 13/09/2017 “*Securite SA c/Libertini Rosalía del Carmen y otros s/consignación*”. (González-Maza).

**Proc. 73 Prevención de causas. Inhibición de una Sala para entender en la resolución de un recurso. Forum conexitatis y perpetuatio jurisdictionis.**

La Sala X de esta Cámara se inhibió de entender en el recurso, por considerar que la cuestión debatida en el caso guarda una íntima conexidad sustancial con la que ya tramitara ante la Sala VIII entre las mismas partes. Tanto el *forum conexitatis* como el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no se establecieron en función del órgano sino de las circunstancias personales de los magistrados, buscando que las causas sean resueltas por un mismo juez, a los efectos de mantener un criterio uniforme. Así, actualmente la Sala VIII tiene una integración diferente a la que existía al momento en que se dictara sentencia en las actuaciones que guardarían conexidad, y sólo permanece un único vocal, quien ni siquiera vota en primer término. Ello permite apreciar que no se dan los recaudos para una nueva intervención de la Sala VIII, ya que para dos de los tres integrantes la causa es novedosa y para su resolución ambos jueces deberían efectuar un análisis íntegro de la misma y sus antecedentes, por no haber intervenido jamás en su sustanciación y resolución final. Por lo tanto no se justifica el desplazamiento de la jurisdicción hacia la Sala VIII debiendo quedar radicada la causa ante la Sala X, para cuyos integrantes la cuestión es tan nueva como para los que integran actualmente la Sala VIII.

**Sala VIII**, Expte. N° 30.517/2012/CA1 Sent. Int. del 12/09/2017 “*Giasone Carlos Alberto c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido*”. (Pesino-Catardo).

**Proc. 76 c) Prueba. Apreciación. Informe pericial médico. Incapacidad psicológica.**

En el caso, el actor cuestiona el grado de déficit laboral fijado en el fallo para el cálculo de la reparación solicitada. Sostiene que el juez *a quo* redujo sin justificación la incapacidad psicológica informada por el perito médico. Si lo que se está evaluando es el daño psíquico o postraumático o el daño que ocasiona al sistema psíquico el padecimiento de una incapacidad física, es lógico colegir alguna proporcionalidad entre el daño físico (de origen laboral) y el psíquico. Y en el caso, resulta razonable la disminución del porcentual por secuelas psicológicas que hizo saber el facultativo de la salud, al que determinó el juez *a quo*. Ello es así, al tener en cuenta la existencia de un accidente anterior al reclamado en el caso que ya fue indemnizado tanto en su faz física como psíquica y que para determinar el carácter indemnizable de las dolencias psicológicas no basta con tal comprobación por parte del experto sino la necesidad de aportar elementos de juicio que evidencien el nexo causal con el evento dañoso.

**Sala X**, Expte. N° 33.234/2016 Sent. Def. del 15/09/2017 “*Ruiz Néstor Fabián c/ART Liderar SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Corach).

**Proc. 76 1 Prueba. En general. Solicitud de prueba anticipada. Solicitud de designación de experto en sistemas informáticos. Improcedencia.**

La prueba anticipada es un instituto de excepción. La concesión de este tipo de medidas debe ser analizada con criterio restrictivo de acuerdo al diseño previsto por el art. 326 C.P.C.C.N. y no puede viabilizarse cuando no existe temor justificado de que la espera, hasta el período de prueba, torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar no puedan comprobarse, pues se trata de un anticipo de prueba que se lleva a cabo en una etapa procesal impropia, con un ejercicio limitado de la contradicción, pues se decreta *inaudita pars*. Como en el caso, la solicitud se basa en el único interés de resguardar las pruebas que supuestamente corroborarían el reclamo de autos y no se observa la existencia de una imperiosa necesidad de contar con la designación de un experto en sistemas informáticos, es evidente que no cabe modificar lo decidido en origen, tanto más teniendo en cuenta que la documentación contenida en archivos informáticos cuenta con las garantías que el art. 18 C.N. asigna a la correspondencia epistolar y los papeles privados, circunstancia frente a la cual solo puede procederse a su allanamiento compulsivo ante circunstancias graves y fundadas que lo justifiquen, que en el caso no se advierten.

**Sala VII**, Expte. N° 12.094/2017 Sent. Int. N° 41870 del 19/09/2017 “*Peralta Gloria Viviana c/Wamaro SA s/despido*”.

## FISCALIA GENERAL

**D.T. 28 6 Convenciones colectivas. Publicación. Acta acuerdo que reformuló la remuneración de los trabajadores de un sector y que no fue publicada. Planteo de invalidez del acta suscripta y no publicada. Apelación de la sentencia de primera instancia que rechazó el cobro de diferencias retributivas.**

En el caso, los actores apelan la sentencia de primera instancia que rechazó la acción tendiente al cobro de diferencias retributivas, que emergen de la aplicación del convenio colectivo originario y de una suerte de invalidez de un acuerdo de empresa, materializado en un acta que no ha sido publicada. Más allá de que podría discutirse si la falta de publicación trae aparejada la ineficacia del acuerdo colectivo, en el caso nos encontramos frente a una empleadora que reformuló el concepto de remuneración y si bien disminuyó la base del “sueldo proporcional por producción”, al ceñirlo al tonelaje “neto”, y no al tonelaje “bruto”, incorporó otros rubros remuneratorios como “el incentivo por producción”, incrementó el básico y a su vez otorgó un “adicional por futuros aumentos” e incluyó una cláusula expresa de intangibilidad de la remuneración. Se impone partir de la premisa de la “inescindibilidad” de los convenios o las diversas modificaciones que introduce la voluntad unilateral del empleador en la composición salarial, a los fines de efectuar la comparación para inferir si se trata o no de una medida “peyorativa” y, por lo tanto, no corresponde aferrarse a la pretérita forma de calcular un rubro si en el acto jurídico en que se lo modifica se incorporan otros incrementos ya que lo relevante es el resultado final global. Estos razonamientos remiten a una cuestión de hecho y prueba que hacen a la comparación de ambos sistemas, porque aun de no regir el acta acuerdo y de considerar que se trata de una modificación unilateral del empleador esta última sólo estaría teñida de ilegitimidad, si afecta la intangibilidad de la remuneración y redundaría en una disminución del salario global. No se advierte en el caso la existencia de elementos probatorios que acrediten que los demandantes, con la nueva composición retributiva, percibirían importes inferiores a los que surgirían de prescindir totalmente de ésta, y de cobrar los importes que emergerían de calcular el “sueldo por producción” sobre lo bruto. Cabe rechazar la queja.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 73.602 del 04/09/2017 Sala VI Expte. N° 38.065/2012/CA1 “González Mauricio Alberto y otros c/Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/diferencias de salarios”. (Dr. Álvarez).

**D.T. 1 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Discrepancia ante lo decidido por una Comisión Médica. Apelación ante el juez de primera instancia. Art. 2.**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.348 si el trabajador pretende, como en el caso, cuestionar lo decidido por el titular del Servicio de Homologación de una de las Comisiones Médicas ante la justicia ordinaria del Fuero Laboral, es el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo el competente para entender acerca de la viabilidad porque los tribunales de alzada entienden por vía de recurso directo sólo respecto de las decisiones adoptadas por la Comisión Médica Central. Por ello, en el caso, la alzada frente a la apelación presentada por el trabajador por divergencia en la “determinación de la incapacidad”, debe inhibirse de conocer en razón del grado y ordenar la remisión de las actuaciones a la Mesa General de Entradas para su conocimiento por parte de un Juez de Primera Instancia, sin que esto implique fijar criterio acerca de la procedencia formal o sustancial de la pretensión recursiva.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 74.152 del 02/10/2017 Sala VII Expte. N° 40.400/2017 “Gira Jorge Alberto c/Comisión Médica Central Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/queja Expte. Administrat.” (Dr. Domínguez).

**Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio. Litisconsorcio facultativo y litisconsorcio necesario.**

Cuando la presencia plural de personas responde a la libre decisión de la parte actora, nos encontramos con el llamado “litisconsorcio facultativo” (art. 88 C.P.C.C.N.). En cambio, cuando la referida situación proviene de una disposición de la ley o de la naturaleza de la relación jurídica objeto del debate, el litisconsorcio se denomina “necesario” (art. 89 C.P.C.C.N.). La distinta naturaleza de las relaciones jurídicas comprometidas en uno u otro tipo de integración de *litis*, determina diferencias en orden a los efectos de los diversos actos procesales. Esto así, el de carácter necesario se caracteriza por la existencia de una única relación jurídica, con varios legitimados, y ninguno de ellos puede decidir por sí mismo la suerte del proceso (ni tampoco podría hacerlo el accionante sólo respecto de uno o algunos). Por el contrario, en el facultativo, cada uno de los litisconsortes goza de una legitimación procesal independiente respecto de su propio derecho.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 73.899 del 15/09/2017 Sala IX Expte. N° 10.903/2014/CA1 “Acedo Cristian Fabián c/Fénix Internacional SA y otro s/accidente-acción civil”. (Dr. Domínguez).

**Proc. 7 Acumulación de procesos. Criterios disímiles entre los jueces de distinto fuero y grado respecto de la conexidad de las pretensiones. Cuestión que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

En el caso, en plena etapa probatoria, el demandante solicita, con sustento en lo normado en el art. 44 de la ley 18.345, la acumulación de la causa iniciada en el Fuero Civil, con posterioridad a la demanda iniciada en el Fuero Laboral, y en la cual el demandado en este último fuero es el demandado en el fuero civil, y el actor en la causa laboral es el demandado en la civil. La juez de

primera instancia en lo laboral desestimó la acumulación pretendida por considerar que se discuten hechos distintos. En la causa civil la juez admitió la excepción de incompetencia planteada por el demandado –en la causa laboral actor- y, en consecuencia, dispuso la acumulación de aquéllos a los presentes actuados por haber prevenido en las cuestiones suscitadas entre las partes, ordenando su remisión al juzgado laboral. Este pronunciamiento fue confirmado por una de las Salas de la Cámara Nacional en lo Civil, en el entendimiento de que subyace una cuestión de competencia que por su naturaleza es de orden público. A su turno la juez en lo laboral, reconoce la existencia del referido conflicto y eleva la causa para su resolución. La controversia así planteada corresponde sea resuelta de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 C.P.C.C.N.. Sin embargo, en el caso, queda evidenciado que las posturas disímiles respecto de la existencia de conexidad entre las distintas pretensiones –y, como consecuencia, de la procedencia de la acumulación de procesos- provienen de organismos jurisdiccionales de distinta jerarquía, a saber: Juzgado de primera instancia laboral, Sala de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Civil. En tal contexto, la cuestión debe canalizarse a través del decreto-ley 1285/58, art. 24 inc. 7 que establece el conocimiento de la C.S.J.N. respecto “de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos...”. Por lo tanto, se propicia elevar los expedientes al alto tribunal a fin de dirimir la contienda negativa suscitada.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 74.128 del 29/09/2017 Sala I Expte. N° 64.494/2014 “*Cruces Rodrigo c/Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/despido*”. (Dr. Domínguez).

**Proc. 12 Apoderado. Estado falencial del apoderado de una sociedad anónima. Aptitud del letrado apoderado concursado para actuar como tal en un juicio por despido en contra de su cliente. Art. 104 L.C.Q..**

El meollo del tema radica en que el estado falencial en el que se encuentra el letrado de la sociedad demandada incidía en la validez de la sustitución del poder otorgado a favor de otro letrado, para actuar a nombre y representación de la empresa demandada, que sería inexistente. Las labores profesionales son de libre ejercicio en tanto no exista una prohibición específica, ausente en la ley concursal. En este orden de ideas y de conformidad con lo normado por el art. 104 L.C.Q. -norma aplicable al caso-, corresponde desestimar los argumentos esbozados por la sociedad anónima, vinculados con la capacidad para actuar de la letrada que intervino en su nombre. El mandato no se resuelve en caso de que verse sobre cuestiones ajenas a los intereses del concurso (arts 108 L.C.Q.) y sería desacertado resolverlo *ipso iure* cuando se refiera a una profesión que el plexo legal permita realizar al fallido.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 73.641 del 06/09/2017 Sala I Expte. N° 12.678/2006/CA1 “*Peralta Eduardo Daniel c/Sirio Daniel y otro s/despido*”. (Dr. Domínguez).

## **Tabla de contenidos**

### Página 2.

**D.T. 1 6 Accidentes del trabajo.** Accidentes indemnizables. Listado de Enfermedades Profesionales del decreto 658/96. Extensión del concepto a otras no incluidas.

**D.T. 1 19 Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Fallecimiento del trabajador a raíz de un accidente laboral. Reparación integral para la esposa y la hija menor. Reparación adicional prevista en el art. 1745 del C.C.C.N.. Condena por daño moral.

**D.T. 1 6 Accidentes del trabajo.** Enfermedades y accidente indemnizables. Fórmula Balthazar. Aplicación.

**D.T. 1 6 Accidentes del trabajo.** Enfermedades y accidentes indemnizables. Fórmula Balthazar. Aplicación.

**D.T. 1 Accidentes del trabajo.** Inexistencia de incapacidad física y psicológica. Improcedencia de la acción.

### Página 3.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Intereses. Momento desde el que deben ser calculados.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 26.773, arts. 8 y 17. Actualización según índice RIPTE.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.

**D.T. 1 10 bis Accidente del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.

### Página 4.

**D.T. 1 10 bis Accidente del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.

**D.T. 13 a) 2 1) Asociaciones profesionales de trabajadores.** Asociaciones sindicales. Patrimonio y recursos. Aportes sindicales. Retención de aportes a una entidad simplemente inscripta. Inconstitucionalidad art. 38 ley 23.551.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de logística provistas a cadenas de abastecimiento y distribución de empresas de consumo masivo, industriales y petroquímicas. Responsabilidad del art. 30 L.C.T..

**D.T. 27 18 j) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Pretensión de extender la condena solidaria a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires. Improcedencia.

Página 5.

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De empleo público. AFIP. Facultades discrecionales no judiciales. Límite a estas facultades.

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De empleo público. Trabajadora de la AFIP que es desplazada de su cargo. Solicitud de la nulidad de la decisión. Improcedencia.

**D.T. 27 Contrato de trabajo.** Obligaciones de las partes. Deber de seguridad del empleador. Mucama de un albergue transitorio que es violada en su lugar de trabajo. Indemnización en concepto de daños y perjuicios y daño moral.

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción art. 23 L.C.T.. Médica que se desempeñó durante seis años en el programa "Pro-Bienestar" organizado por el I.S.S.J.P.. Presunción del art. 23 L.C.T.

Página 6.

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción art. 23 L.C.T.. Profesora de inglés para Cosméticos Avon S.A..

**D.T. 33 7 Despido.** Gravedad de la falta. Principio de conservación del empleo. Trabajador que llevaba en su bolso seis rollos de papel autoadhesivo para su hijo.

**D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Despido represalia. Reparación adicional a la normada en el art. 245 L.C.T..

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial.** Despido producido después de un año de haber caducado el mandato. Fallo Plenario 286 "Vieyra c/Fiplasto S.A."

**D.T. 33 4 Despido del empleado que goza de jubilación.** Trabajador que continuó trabajando a las órdenes del mismo empleador luego de haber obtenido el beneficio jubilatorio. Antigüedad a computar a los fines indemnizatorios. Fallo plenario "Couto de Capa".

Página 7.

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Carga de la prueba. Principio del *onus probandi*.

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Carga de la prueba. Fallos C.S.J.N..

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Trabajador que ejercía actividades gremiales. Carga de la prueba. Indemnización extra tarifaria. Art. 1738 C.C. y C.N.

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Despido del trabajador por reclamar mejoras laborales y salariales. Reparación.

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Trabajador que realizaba hemodiálisis y esperaba ser transplantado inmediatamente después de que cesara la tutela sindical. Presunción. Agravio moral. Indemnización extra tarifaria. Art. 1738 C.C. y C.N.

Página 8

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Trabajadora que fue despedida dado su delicado estado de salud. Operación de cáncer de útero. Resarcimiento de daño moral.

**D.T. 33 10 Despido por disminución o falta de trabajo.** Fuerza mayor. Art. 247 L.C.T.. Concurso preventivo de la demandada. Improcedencia.

**D.T. 38 8 Enfermedades inculpables.** Despido del trabajador. Piloto de avión con mejoría de salud como para retomar tareas administrativas en tierra. Negativa de tareas al actor y despido. Art. 211 L.C.T.

**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 2 ley 25.323. La norma sólo exige intimación fehaciente sin que haya impedimento para que el trabajador la efectivice en la comunicación rescisoria.

Página 9

**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 2 ley 25.323. La intimación debe efectuarse con posterioridad a la efectivización del distracto.

**D.T. 56 2 Jornada de trabajo.** Excepciones. Médicos de guardia de PAMI. C.C.T. 697/05.

**D.T. 73 Personal extranjero.** Trabajadora de la Embajada de la República del Paraguay en nuestro país. Aplicación de la legislación argentina a la relación. Art. 2600 C.C. y C..

**D.T. 71 Personal extranjero.** Trabajadora de la Embajada de la República del Paraguay en nuestro país. Falta de registración laboral. Multas previstas en la ley 24013. Obligación de pago por parte del demandado.

**D.T. 83 19 Salario.** Asignaciones no remuneratorias. Planteo de inconstitucionalidad.

## Página 10

**D.T. 83 1 Salario.** Parte general. Igual remuneración por igual tarea. Justificación del pago de diferente remuneración. Prueba.

**D.T. 17 2 Trabajadores de casas de renta.** Ley 12.981. Vivienda/Desalojo. Inaplicabilidad de la *exceptio non adimpleti contractus*.

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Tareas de promoción y venta de cursos relativos a cuestiones médicas impartidos por Fundación Vittal S.A.. No constituyen venta de una cosa mueble. No puede considerarse viajante de comercio a quien las realiza.

**D.T. 98 Violencia laboral.** Trabajadora hostigada por un superior jerárquico. Responsabilidad de la A.R.T..

## Página 11

### PROCEDIMIENTO

**Proc. 26 Costas.** A cargo del actor. Rechazo de la acción. Negligencia de la parte actora. Art. 68 C.P.C.C.N..

**Proc. 39 1 f) Excepciones.** Competencia. Ley 26.773. Aptitud de la J.N.T..

**Proc. 46 Honorarios.** Cambio de condición tributaria "Responsable inscripto ante el IVA". Solicitud de la letrada de la actora de depósito de la suma correspondiente al IVA sobre sus honorarios. Procedencia. Leyes 20628 y 26565.

**Proc. 61 Medidas cautelares.** Solicitud de dejar sin efecto los despidos dispuestos por la empresa y de reincorporación de los trabajadores. Situación de los trabajadores al momento del despido.

## Página 12

**Proc. 68 2 Pacto de cuota litis en accidentes.** Intervención de un menor hijo de trabajador fallecido. Defensora Pública de Menores e Incapaces que objeta el pacto homologado. Revocación.

**Proc. 73 Prevención de causas.** Inhibición de una Sala para entender en la resolución de un recurso. *Forum conexitatis* y *perpetuatio jurisdictionis*.

**Proc. 76 c) Prueba.** Apreciación. Informe pericial médico. Incapacidad psicológica.

**Proc. 76 1 Prueba.** En general. Solicitud de prueba anticipada. Solicitud de designación de experto en sistemas informáticos. Improcedencia.

## Página 13

### FISCALIA GENERAL

**D.T. 28 6 Convenciones colectivas.** Publicación. Acta acuerdo que reformuló la remuneración de los trabajadores de un sector y que no fue publicada. Planteo de invalidez del acta suscripta y no publicada. Apelación de la sentencia de primera instancia que rechazó el cobro de diferencias retributivas.

**D.T. 1 1 21 Accidentes del trabajo.** Ley 27.348. Discrepancia ante lo decidido por una Comisión Médica. Apelación ante el juez de primera instancia. Art. 2.

**Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio.** Litisconsorcio facultativo y litisconsorcio necesario.

**Proc. 7 Acumulación de procesos.** Criterios disímiles entre los jueces de distinto fuero y grado respecto de la conexidad de las pretensiones. Cuestión que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## Página 14

**Proc. 12 Apoderado.** Estado falencial del apoderado de una sociedad anónima. Aptitud del letrado apoderado concursado para actuar como tal en un juicio por despido en contra de su cliente. Art. 104 L.C.Q..